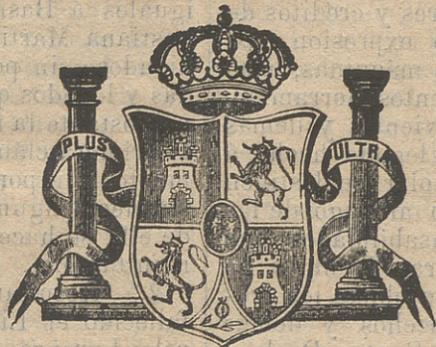


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Num. 507.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º.—Política.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las ocho de la noche de ayer me dice lo que sigue:

«Acaban de regresar á Palacio SS. MM. y AA. RR. despues de hacer la tradicional visita á los Sagrarios acompañados de toda su Corte y del Gobierno, y en medio de un inmenso público que ha prodigado á SS. MM. toda clase de manifestaciones de afecto y simpatía.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 15 de Abril de 1881.—El Gobernador Isidoro Recio de Ipola.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º.—Orden público.

CIRCULAR NUM. 518.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Faustina Sardon, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual se ha fugado del domicilio conyugal, poniéndola á mi disposicion, caso de ser habida.

Valladolid 16 de Abril de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Señas que se citan.

Edad 32 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno, viste falda de indiana color de barquillo, delantal de cretona rayada, abrigo negro entallado, botas negras fuertes, lleva cédula número 226.

Negociado 1.º.—Orden público.

CIRCULAR NUM. 504.

Segun me participa el Alcalde de Santa Eufemia, se halla depositado en aquella Alcaldía un pollino, cuya procedencia se ignora, y fué recogido por el Guarda Municipal de la localidad en 8 del corriente.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de la perso-

na que se crea en derecho á él, pase á recogerlo á aquél pueblo.

Valladolid 13 de Abril de 1881.

—El Gobernador, Isidoro Recio Sanchez de Ipola.

Señas del pollino.

Pelo pardo, bajo de alzada, entero y tiene despuntada la oreja izquierda.

Num. 495.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones me dice en 31 de Marzo último, lo siguiente:

«Varios Jefes económicos han consultado á ésta Direccion si pueden renovarse por mitad las Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, en atencion á venir funcionando las actuales, los dos años que la Ley marca. Próximas las elecciones municipales, y habiendo de variar por consiguiente los actuales concejales, de los cuales habrán de ser elegidos los nuevos vocales, fácilmente se comprende que existen razones de alta conveniencia para demorar la renovacion de que se trata.

En su vista, ha acordado éste Centro directivo manifestar á V. S.:

1.º Que la renovacion por mitad de las Comisiones de evaluacion de esa Capital y de las Juntas periciales de los pueblos, queda aplazada hasta que se efectúen las próximas elecciones municipales y tomen posesion los nuevos concejales.

2.º Que cuide V. S. que por las actuales Juntas y Comision, se sigan practicando ó dé comienzo á los trabajos preparatorios de repartimiento de la Contribucion de inmuebles, en atencion á que para

1.º de Julio, han de hallarse terminados y aprobados por esa oficina.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y toda vez que la Superioridad ha dispuesto quede aplazada la renovacion por mitad de las Juntas periciales de la riqueza territorial, hasta despues de verificadas las próximas elecciones municipales, encargo á los señores Alcaldes adopten las más eficaces medidas con objeto de que las expresadas corporaciones se dediquen con toda asiduidad á practicar las operaciones preliminares del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico inmediato de 1881 á 82; debiendo formar sin dilacion los apéndices á los respectivos amillaramientos, que han de servir de base á la derrama del cupo que corresponda y que oportunamente les será comunicada. Valladolid 12 de Abril de 1881. El Jefe económico, Saavedra.

Num. 505.

Ayuntamiento constitucional de Castroverde de Cerrato.

Cumplido lo dispuesto en los artículos 186 y 189, de la instruccion de consumos vigente, y autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1881 á 82 por medio del arriendo á venta libre, y bajo las condiciones especiales y generales que aparecen en el expediente respectivo, expuesto al público en la Secretaría del mismo, dicho Ayuntamiento ha señalado para celebrar sus remates en subasta pública, los días veinticuatro del corriente mes y primero de Mayo próximo, á las diez de sus mañanas respectivas, ante dicha Corporacion y en su sala Consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo.

Castroverde de Cerrato 11 de Abril de 1881.—El Alcalde, Fidel Montero.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Camino.

Don Meliton Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fé: Que en el juicio de testamentaria seguido en dicho Juzgado y mi testimonio entre los interesados de Don Estéban Remolar, vecino que fué de esta villa, sustanciado que fué por todos sus trámites, se dió en él la siguiente

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho; el Señor Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comision del de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos y

Primero. Resultando: Que Don Estéban Remolar Conexa, natural de San Mateo en el Maestrazgo, de estado soltero, profesor de Medicina y Cirugía y avecindado en esta de Medina, falleció en diez de Setiembre de mil ochocientos setenta, bajo la disposicion testamentaria que en veinticuatro de Noviembre del año anterior de mil ochocientos sesenta y nueve, otorgara en testimonio del Notario de esta localidad Don Ramon Rodriguez; siendo las cláusulas de su citada disposicion, segun aparece del testimonio primera copia que ocupa los fólíos uno al cuatro inclusive entre otras que se refieren á su entierro, las que se relacionan con la disposicion de sus bienes las siguientes: Segunda manda y lega á Don Nicanor Remolar el edificio que fué convento de Recoletas de esta villa, inclusa la casa titulada del Canónigo, con todas sus demás dependencias y con todos los efectos que contiene á excepcion de los siguientes: Las máquinas, materiales de obra, herramientas é instrumentos de obras y de oficios, bastos de bodega, vino, granos, y análogos, como tambien la paja semovientes. Tercera: Lega en igual forma á Maria de las Mercedes, Vicente, Miguel y Antonio Remolar, hijos de su hermano Miguel doscientas cincuenta y nueve obradas de tierra, poco mas ó menos, que le corresponden en término de esta villa, entendiéndose que la mitad de ellas ha de ser para Maria de las Mercedes y la otra mitad entre los tres por partes iguales. Cuarta: Lega así bien á Basilio, Nicanor y Sebastiana Martin Barragán, hijos de Antolin y Petra, vecinos de Tordesillas, treinta y tres aranzadas de majuelo poco más ó menos que le corresponden en este término, todos los demás edificios que le pertenecen en propiedad en esta villa y el crédito que le corresponde contra Don Francisco Gomez de Rozas, residente en Madrid, con todas sus consecuencias el cual procede de la venta de una casa sita en Tordesillas. Quinta: Declara que le corresponden sesenta acciones del ferro-carril del Norte. De ocho á nueve mil duros en la casa de imposiciones y descuentos. Ciento cincuenta mil reales en la casa de Mellado de Madrid con los réditos de tres ó cuatro años. Ciento seis mil reales nominales en títulos de la deuda del tres por ciento consolidado, y setenta y nueve mil en la

diferida, y que además le corresponden otros varios créditos contra ciertas personas; es su voluntad que todos los valores y créditos de que se ha hecho expresion, así como tambien las máquinas, materiales é instrumentos, herramientas, frutos, semovientes y demás exceptuado en el legado hecho á Don Nicanor Remolar, se destinen en primer término al pago de las deudas y responsabilidades que tiene en su contra. Tambien se aplicarán al mismo objeto los frutos, rentas, barbechos y demás efectos de labor. Sexta: Declara tambien que es su voluntad que si todos estos valores, créditos y bienes no bastasen para cubrir las deudas, responsabilidades y gastos que haya que pagar, el déficit se cubra en esta forma: Don Nicanor Remolar una tercera parte, los sobrinos de San Mateo otra tercera parte, en la misma proposicion en que están nombrados legatarios, y la tercera parte restante los hijos de Antolin Martin tambien legatarios. Si por el contrario despues de pagadas las deudas, responsabilidades y gastos quedase algun sobrante de dichos valores, créditos y demás efectos destinados á este objeto, el expresado sobrante se le manda á los referidos hijos de Antolin Martin. Sétima: Declara tambien que asimismo que la casa de la calle de San Martin, titulada de los Leones y la casilla titulada del Recogido, están comprendidas en la manda de la casa que fué convento hecha á Don Nicanor Remolar, entendiéndose que todos los legados de inmuebles que lleva hechos se entienden con las cargas que les afectan. Octava: Nombra por sus testamentarios, y albaceas contadores y partidarios á los Licenciados en Jurisprudencia Don Marcelo Lorenzo de Rueda y á Don Santos Hidalgo Cantalapiedra, vecinos de esta villa y á cada uno insólidum, para que luego que fallezca, se apoderen de sus bienes y sin intervencion de justicia alguna formen el correspondiente inventario, avalúo, y division de ellos, cuyo encargo les dure el año legal y demás que necesitaren pues desde luego se le proroga. Novena: Manda á Manuela Gomez, vecina de esta villa, de estado casada, con Victor Garcia, vecino que fué de Villaverde, y del que tambien le correspondió contra Hilario Garcia, vecino que fué de Villaverde, y del que tambien le corresponde contra Mauricio Gonzalez, debiéndose entender segun la aclaracion final del testamento, que éste legado sea y se entienda de la mitad de los bienes que tiene en depósito procedentes de dichos créditos ó de la mitad del valor de los efectos embargados, siempre que dé buena cuenta con su marido de los expresados efectos. Manda igualmente á Lino Pedroso, de esta vecindad, trescientos veinte reales por via de gratificacion por sus buenos servicios, pero siempre que á juicio de los testamentarios dé buena cuenta de las máquinas y herramientas que están á su disposicion. Diez: Declara así bien que le corresponde el Patronato de la Capilla de San Antonio de Pádua, sita en la Iglesia Colegiata de esta villa, el cual manda á los referidos hijos de Antolin Martin; y por fin, declara tambien que no teniendo como no tiene herederos

forzosos, es su voluntad nombrar como únicos y universales herederos de todos sus bienes por partes iguales á Basilio, Nicanor y Sebastiana Martin Barragán, entendiéndose sin perjuicio de las mandas y legados que lleva hechos, y no obstante la institucion hecha en la primera cláusula de este testamento, que por la presente queda sin efecto alguno, y por cuya razon, de ella se hace caso omiso en este resultando.

2.º Resultando: Que habiendo fallecido el Licenciado Don Marcelo Lorenzo se procedió por el Don Santos Hidalgo Cantalapiedra como testamentario albacea insólidum, al inventario y avalúo de los bienes, derechos y acciones que Don Estéban Remolar dejó á su fallecimiento, y verificado, continuó las operaciones de liquidacion y adjudicacion en conformidad con las bases sentadas en los diez y nueve supuestos que la preceden y ocupar los fólíos sesenta y seis al setenta y cinco de estos autos y de que habrá de hacerse cargo el Juzgado al formular los Considerandos de la Sentencia, haciendo por ahora abstraccion de ellos en obsequio á la brevedad y evitar prolijas repeticiones que de otro modo habrian de ser consigüentes; presentando dicha operacion el Juzgado en ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos, para su aprobacion y protocolizacion correspondiente en una de las Notarías de la localidad; y mandada poner de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho dias, se hizo saber á todos los que como interesados designaba el testamentario, y además á Lino Pedrosa y Manuela Gomez en su marido Victor Garcia, quienes tambien apare en legatarios en la disposicion testamentaria.

3.º Resultando: Que dentro del término legal por el Procurador Don Julian Sanchez Hernandez, con poder y á nombre de Don Nicanor Remolar, uno de los interesados, pidió los autos para decir de agravios, que le fueron entregados y propuso, consistiendo estos, segun su escrito folio ciento veintidos. Primero: En que debian serle adjudicadas y aparecerá así las máquinas Malacate y Trilladora como enclavadas en uno de los edificios que le habian sido legadas. Segundo: Que en la misma forma debian un organillo manubrio que habia en la casa. Tercero: Que tambien debian corresponderle trescientos ochenta reales que se hallaron en una cómoda existente en la casa legada. Cuarto: No tenia obligacion de satisfacer por su parte la de gastos que por la operacion de inventario, cuenta y participacion se le designaban por el albacea, contador. Quinto: Y por último debérsele proveer por cuenta de la testamentaria ó sea por la de los instituidos herederos, del oportuno título del terreno que Don Francisco Lopez Flores vendió al finado Don Estéban Remolar, consistente en un cortinal contiguo ó lindero á uno de los edificios legados y que á la muerte del testador éste parece tenia agregado á él.

4.º Resultando: Que por el Procurador Don Florencio Espiau y Seco, en nombre y con poder de Antolin Martin, como padre y legítimo administrador de los menores Basilio, Nicanor y Sebastiana Martin Barragán, se pidieron tam-

bien los autos con el propio é igual objeto de proponer agravios, y entregados que le fueron, despues de impugnar en primer término los propuestos á nombre de Don Nicanor Remolar, ocupándose de los que afectaban á sus representados hace consistírselos. Primero: en que se les debia adjudicar como herederos la suma de noventa y cinco peretas que se hallaron en una cómoda, y casa que habitaba el causante de la testamentaria. Segundo: Que igualmente debia serlo una estantería de pino sin pintar, como instrumento de oficio, y en tal concepto comprendido en la excepcion hecha por el testador. Tercero: Que por la misma excepcion se les debia de adjudicar un arca de madera con dos cerraduras, llena de papel, del que se usa para empapelar habitaciones, considerándolos como material de obra. Cuarto: Que se debia segregar del inventario, un peso quintalero, como propio del Antolin Martin, quien le habia dado prestado al Don Estéban Remolar. Quinto: Que tambien debia serle adjudicado en concepto de herederos, un organillo manubrio, comprendido en la excepcion hecha por el testador como instrumento, y aun de oficio, por que ciertamente lo era. Sexto: Que igualmente se les debia de adjudicar el cortinal que fué de Don Francisco Lopez Flores. Sétimo: Y en la propia forma, la noria de la casa de los Leones, por el concepto de exceptuada como maquina, el coche y los dos relojes de bolsillo, por la propia razon: veintitres docenas de botellas y aperos de labranza, consistentes en atalajes, mantas etc.

5.º Resultando: Que en vista de los agravios propuestos, se convocó á los interesados á junta, habiendo ésta tenido lugar en treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, con asistencia de las partes Don Nicanor Remolar y Antolin Martin, por medio de sus defensores, sin que hubiesen concurrido los demás al efecto de antemano convocados ó citados, y en ella se reprodujeron los agravios respectivamente propuestos, sin que se consigüiese vinieran á un comun acuerdo en punto alguno de cuantos eran objeto de disidencia entre las partes recurrentes. Que no habiendo acuerdo en punto alguno de los en que se hacia consistir los agravios propuestos, se pasaron las diligencias al testamentario albacea Don Santos Hidalgo, para que por escrito informase acerca de aquellos, y evacuando el informe al folio ciento setenta y dos de autos, manifestó que en los supuestos que precedian á la liquidacion, division y adjudicacion de bienes, al tratar de los objetos á que los agravios se refieren, habia expuesto las razones legales y convenientes que existían para practicar la operacion en la forma que aparece; y que no habiendo destruido ni aun enervado sus razonamientos allí consignados por las partes que figuran agraviadas, á ello se remitía y reproducía sus citados supuestos.

6.º Resultando: Que comunicado traslado de la demanda de agravios, propuesta por Don Nicanor Remolar, por término de nueve dias, á la representacion de Antolin Martin, para que dentro de ellos contestase á la demanda pro-

puesta, dicha representacion le evacuó, solicitando se declarase en su dia que no existian los agravios propuestos de contrario, y si lo eran los por ella propuestos en veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, que reproducía fundada en la disposicion testamentaria, y razonamientos en citado escrito aducidos y demás que consignaba en su escrito de contestacion folio ciento setenta y cuatro. Que de una y otra demanda, se corrió traslado con emplazamiento por término de nueve dias, á los demás interesados Doña Mercedes, Don Antonio, Don Vicente y Don Miguel Remolar, mandando se librasen los correspondientes exhortos, y acompañasen á ellos las copias simples correspondientes de ambas demandas, lo que tuvo efecto, sin que compareciesen sin embargo de haberseles hecho saber el emplazamiento, por lo que les fué acusada rebeldía que se hubo por acusada y por contestada la demanda, mandando se les hiciera saber esta providencia en la propia forma que lo habia sido la de traslado de la demanda con emplazamiento, y entendieran las diligencias en lo sucesivo con los estrados del Juzgado, lo que tambien tuvo efecto.

7.º Resultando: Que devueltos los exhortos librados con el correspondiente cumplimiento, se comunicó traslado para réplica al Procurador Chamorro por término de seis dias que evacuó insistiendo en su primera pretension de agravios y concluyendo con la peticion en otrosí de que se recibiera el pleito á prueba. Que corrido traslado al Procurador Espiau por igual término, tambien le evacuó, reproduciendo sus pretensiones, y manifestando en otrosí, no se oponia á que el pleito se recibiese á prueba. Que mandado seguir el traslado á los estrados, en representacion de los no comparecientes por igual término, pasado éste, fué acusada rebeldía, se hubo por acusada y por evacuado el traslado, recibiendo los autos á prueba por término de veinte dias comunes á las partes, mandándose entregar por su orden por el de seis para que cada una propusiera la que viase convenir á su derecho, habiéndose prorrogado á instancia del Procurador Chamorro hasta los sesenta y tres dias de la ley.

8.º Resultando: Que por el Procurador Don Florencio Espiau, se propuso la testifical á tenor de interrogatorio folio doscientos diez y seis, determinando las preguntas que habian de hacerse á cada testigo, y admitido como pertinente, se presentaron Francisco Lorenzo, que declarando no comprenderse ninguna de las generales de la Ley, á la cuarta pregunta contestó: Recordaba compró á Don Nicanor Remolar tres ó cuatro docenas de botellas que estaban en el convento de Recoletas, en la época que espresaba la pregunta: Víctor García Delgado, testigo tambien sin excepcion, según evacua la primera, ó sean las generales, y acerca del quinto articulado manifestó: ser cierto habia traído de Tordesillas, hacia unos trece años, un peso quintalero de Antolin Martin; que éste prestó á Don Estéban Remolar y por fin José Lopez Delgado, testigo sin excepcion se declaró al segundo articulado, ser cierto que

el cortinal que Don Estéban Remolar compró ó permutó á Don Francisco Lopez Flores, sito en esta poblacion, al sitio llamado del recogido, siempre tuvo y tiene hoy su entrada y salida independiente del convento de Recoletas, y de la casa llamada de los Canónigos y que ignoraba el tercer articulado folio doscientos diez y ocho y doscientos diez y nueve.

9.º Resultando: Que por el Procurador Don Máximo Chamorro se propuso como medio de prueba el que con citacion contraria se pusiera testimonio literal del acta que con fecha cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, se levantó por el Notario Don Ramon Rodriguez, á instancia de Don Nicanor Remolar, y estimado pertinente, se produjo el que ocupa los folios doscientos veintidos vuelto, y doscientos veintitres, del que aparece que el acta Notarial tuvo por objeto hacer constar la forma en que se hallaban colocadas las máquinas Malacate y Trilladora en el corral del ex-convento de Recoletas.

10.º Resultando: Que concluido el término de prueba se mandaron unir las practicadas á los autos, y que se entregasen por su orden y término de ocho dias á las partes para alegar de bien probado; y tomados por el Procurador Chamorro alegó, insistiendo en lo pretendido en su demanda á suscritos de las pruebas, razonamientos en aquella expuestos, y demás que comprende su escrito folio doscientos veintinueve y doscientos treinta. Que corrido el traslado al Procurador Espiau, en nombre del Antolin, en la representacion de sus hijos, legatarios y herederos de Don Estéban Remolar, se evacuó igualmente solicitando se proveyera en definitiva en la forma solicitada en su demanda de agravios y contestacion á los propuestos por Don Nicanor Remolar en méritos de lo alegado en ellas y razonamientos consignados en su alegato folio doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y dos, de que se mandó entregar copia á la contraria, y que se tragesen los autos á la vista con citacion de las partes, para dictar sentencia.

1.º Considerando: En cuanto al primer agravio propuesto por Don Nicanor Remolar, respecto de las máquinas Malacate y Trilladora, que dicen le debieron ser adjudicadas por hallarse enclavadas en el corral del ex-convento de Recoletas, uno de los edificios que le fueron legados por el Don Estéban Remolar, que para la resolucion de éste que se dice agravio solo puede tener presente la disposicion del testador, que es la suprema Ley, ó lo que á tanto equivale, es la sobre todas las disposiciones legales: Que en la disposicion testamentaria que se refiere al Don Nicanor y legado del ex-convento ó sea edificio que fué convento de Recoletas en esta villa y casa titulada del Canónigo, con todas sus demás dependencias, y con todos los efectos que contiene, á excepcion de las máquinas etc., no admite duda alguna, que la voluntad del testador fué exceptuar del legado, ó no comprender en él las Malacate y Trilladora, con tanta mas razon, cuanto que, puede decirse por su importancia las únicas que Don Estéban Remolar poseía, sin que sea de invocar en contrario la se-

gunda parte de la ley quinta, título veintitres, partida tercera, que dice: Fuera ende quando pareciere ciertamente, que la voluntad del testador, que non como suenan las palabras que están escritas, pues que estando tan clara y explicita en este punto la excepcion que contiene la cláusula testamentaria, ninguna duda ofrecen sus palabras, sin haber el que se entiendan de otro modo que del que se hallan escritas; esto es, á excepcion de las máquinas, en cuyo concepto el albacea contador en su undécimo supuesto estuvo dentro de la Ley al consignar las razones que tenía para no comprender en el legado hecho á Don Nicanor Remolar las máquinas Malacate y Trilladora, caso en que igualmente se halla el organillo manubrio, objeto del segundo agravio.

2.º Considerando: Con relacion al tercer agravio sobre las noventa y cinco pesetas que se hallaron en una cómoda, que existia en el edificio legado al Don Nicanor Remolar, que determinadas las excepciones en la cláusula testamentaria en que se hace el legado de la casa que fué convento de Recoletas ó sea la segunda del testamento con todos los efectos que contenia, sólo comprenden aquellas las máquinas materiales de obra, herramientas, é instrumentos de obras y de edificios, bastos de bodega y vino, granos y análogos, como tambien la paja, y semovientes, siendo por consiguiente indudable que entre dichas especies no se encuentre el metálico ni ofrece duda alguna por tanto, que la suma de las noventa y cinco pesetas, sea uno de los efectos comprendidos en el legado y deberse adjudicar en tal concepto á Don Nicanor Remolar, por más que el testamentario albacea no lo haya así verificado, dando sin duda á las palabras del testador una estension que no debe darse, pues que son sumamente claras y deben por lo tanto entenderse tal como se expresan, sin que den lugar á ningún género de interpretacion.

3.º Considerando: Por lo que hace al cuarto agravio que consiste en hacer responsable á Don Nicanor Remolar de la tercera parte de las partidas de gastos, que por la operacion de inventario, avalúo, cuenta y particion, se le designan por el testamentario albacea, que lo mismo en este punto que en todos los que ofrecen dificultad alguna en la operacion de testamentaria, deben resolverse en conformidad con las disposiciones del testador: Que en la quinta de sus cláusulas declara los diferentes efectos ó valores de crédito que tiene en su favor y todos ellos, así como tambien las máquinas, materiales é instrumentos, herramientas, frutos, semovientes y demás exceptuado en el legado hecho á Don Nicanor Remolar, se destinan en primer término al pago de las deudas y responsabilidades que tiene en su contra aplicándose tambien al mismo objeto los frutos, rentas, barbechos y demás efectos de labor, y que en la cláusula sexta, dice ser tambien su voluntad que si todos estos bienes, valores y créditos no bastasen para cubrir las deudas, responsabilidades y gastos que haya que pagar, el déficit se cubra por los legatarios y terceras partes una el Don Nicanor, otra

los sobrinos de San Mateo y la tercera restante los hijos de Antolin Martin: Que al hacer en la precedente cláusula mencion ó expresion de las palabras y gastos que haya que satisfacer dichas palabras no pueden tener otra aplicacion, ni pueden referirse á otros gastos que las de la formacion de la testamentaria, por más que el testamentario albacea consigne otra cosa en su décimo sétimo supuesto, apartándose del texto literal claro y terminante en que aparece redactada dicha cláusula sexta, y declara al final de las respectivas adjudicaciones á los tres instituidos herederos tener cada uno de ellos derecho á la tercera parte de las ochocientas treinta y nueve pesetas y cincuenta céntimos que le corresponde pagar á Don Nicanor Remolar por los honorarios de los trabajos de esta testamentaria y formacion de cuarta de la misma y á la tercera parte tambien de las setecientas sesenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos que por iguales conceptos deben satisfacer los legatarios de las tierras, así como las veinte pesetas del deslinde y su tasacion, cuyas deducciones deben hacerse ante todo, del valor de los efectos destinados exclusivamente por el testador para pago de deudas, responsabilidades y gastos que haya que pagar, y del sobrante es únicamente de lo que en su casa instituye herederos á los menores Basilio, Nicanor y Sebastian, porque esta y no otra es la voluntad del testador á que rigurosa y estrictamente deben ajustarse en todos los puntos y conceptos que ocurran las resoluciones que hayan de recaer en la testamentaria ó sea preciso adoptar en ella.

4.º Considerando: Que por lo referente al quinto y último agravio propuesto por Don Nicanor Remolar, no puede decirse tal el que se le provea ó haya provisto de título del cortinal, que se dice comprado á Don Francisco Lopez Flores, y agregado á uno de los edificios que le fueron legados, así como de cualquiera otro que pudiera faltar al testador, ya respecto de legados ya de cualquiera otra manda, sino que el albacea cumple con entregar ó adjudicar la cosa ó especie legada tal cual y en el estado que se la recibe de fallecimiento del testador, como no tiene tampoco obligacion de proveerle del título de lo que constituye el legado, siendo todo ello de cargo del legatario, y sin que se oponga en este caso lo dispuesto en la sexta cláusula, pues que esta no debe hacerse estensiva á otros gastos que los ocasionados en el inventario, avalúo, liquidacion, y hasta dejar terminada la adjudicacion en la forma y estado en que ha presentado la operacion al Juzgado.

5.º Considerando: Por lo que hace el primero, quinto y sétimo agravio propuesto por la representacion de Antolin Martin, que no haciéndose excepcion alguna por el testador en cuanto á metálico en la quinta cláusula da su disposicion testamentaria las noventa y cinco pesetas, que se hallaron en una de las cómodas no pueden ménos de comprenderse entre los muebles y efectos legados á Don Nicanor Remolar: Que respecto del organillo manubrio, tampoco debe ser aplicable la excepcion hecha de las

máquinas, no mereciendo otra calificación dicho organillo que la de uno de los muebles de más ó menos lujo que ya por adorno ya con otro cualquiera objeto, tal como pasar un rato de distracción ó entretenimiento, se conservan en una casa.

Que del mismo modo y la propia razón existe y milita en cuanto al coche y relojes, efectos que ninguno merecen la denominación de máquinas en el sentido que el testador hace la excepción: como igualmente la noria, pues que no es desuponder, por más que la noria tenga necesidad de una maquinaria, fuera el objeto dejarla inutilizada é inservible, aparte de que en la común expresión no se dé el nombre de noria á la máquina, sino á esta con el hueco ó pozo, es que la primera se coloque sean cualesquiera sus formas ó dimensiones arreglándose estas á la maquinaria ó viceversa.

Que por lo que toca al tercer agravio no parece inventariado el papel, que se dice contenía un arca, del que se usa para empapelar, por más que pudiera merecer la calificación de obra, sucediendo lo propio con las veintitres docenas de botellas, pues que sólo se ven inventariados al número ochocientos, cuarenta y ocho botellas, ó sean cuatro docenas y que de cualquiera modo deberían conceptuarse no como instrumentos de oficio sino como útiles de una casa pues que en cualquiera se hallan en mayor ó menor número, con más ó menos abundancia ó profesion; y por lo respectivo al cuarto que tiene por objeto la segregación del inventario, de un peso quintalero que no habiéndose justificado debidamente en el inventariado del pertenecido de Antolin Martin, no hay razón alguna legal que autorice dicha segregación, y es preiso haberle y considerarle como uno de tantos otros efectos como de la pertenencia de Don Estéban Remolar, inventariados.

6.º Considerando: En cuanto al sexto agravio sobre haberse adjudicado, en concepto de herederos el cortinal comprado, por el difunto Remolar á Don Francisco Lopez Flores, que si como legatarios les están mandados otros bienes raíces que las treinta y tres aranzadas de viña existentes en término de esta localidad y edificios no legados á Don Nicanor Remolar, ni en concepto de herederos otros muebles que el sobrante de los valores y efectos destinados al pago de deudas, responsabilidades y gastos que hubiere que hacer, de lo que se deduce con fundamento sobrado deberse comprender en el legado hecho á Don Nicanor Remolar, contanta más razón cuanto que partiendo el testamentario del principio de que al fallecimiento de Don Estéban Remolar, el cortinal se hallaba agregado al edificio legado, habiéndose derribado y hecho desaparecer las grandes tápias que le separaban, hecho, que no sólo no se contradice por los herederos sino que con el convienen. Y que siendo así por mas que á la muerte del testador no se hubieran satisfecho los tres mil ochocientos reales, esta suma no puede menos de conceptuarse como una de las deudas contra la testamentaria y por consiguiente satisfacerse del fondo destinado á este objeto por el testador, en cuya

forma lo ha hecho el testamentario.

7.º Considerando: Que los interesados en esta testamentaria Basilio, Nicanor y Sebastiana Martin Barragan, tiene el doble carácter de legatarios y herederos en ella, habiéndoseles legado por el testador las treinta y tres aranzadas de viñedo que tenia y los edificios ó solares restantes de que no habia dispuesto en favor de Don Nicanor Remolar é instituidos herederos del sobrante de valores, muebles y efectos que destinaba al pago de deudas, responsabilidades y gastos, en cuya virtud no debe hacerse la adjudicación en su totalidad en concepto de herederos sino con la debida aclaración, las raíces como legatarios y el sobrante de los valores y efectos muebles y semovientes en virtud de la institución de herederos en ellos hecha, con tanta más razón cuanto que, es distinta la responsabilidad á que están sujetos los bienes que reciben como herederos, por mas que su padre y legítimo administrador aceptara la herencia sólo á beneficio de inventario, de lo que pudieran tener los que les corresponden como legatarios en la conformidad con la quinta y sexta cláusula del testamento, y particularmente esta última en que el testador dispone si cuantos valores y efectos deja con destino al pago de deudas responsabilidades y gastos, el déficit que resultare se satisfaga por terceras partes, una Don Nicanor Remolar, otra por los sobrinos de San Mateo en la proporción que los hace el legado y la otra tercera parte, por los hijos de Antolin Martin, Basilio, Nicanor y Sebastiana.

8.º Considerando: Por lo que hace al legado hecho á Manuela Gomez que segun la cláusula testamentaria aquél consistia en la mitad de los bienes que se hallaban en depósito y procedían de los embargos hechos á Hilario Garcia y Mauricio Gonzalez, ó mitad de su valor en equivalencia á ellos; y que por el solo hecho, segun el testamentario ni se una en su décimo supuesto de hallarse en una habitación del ex-convento legado á Don Nicanor Remolar y al parecer haberse utilizado esta sinó en todo en parte de aquellos no se ha hecho mención de ellos, ni se ha pagado al legatario su legado, no hay razón fundada para que deje de cumplirse la voluntad del testador; y que debe en su consecuencia satisfacerse el valor de dicha mitad, ó sea el legado de los valores y demás efectos destinados exclusivamente al pago de deudas, responsabilidad y gastos, puesto que como sobrante de aquellos se tiene adjudicado á los herederos, por valor de diez mil setecientos setenta y siete pesetas y no por terceras partes los legatarios, en razón á sobre ser legado, no de especie sinó de cantidad, no es llegado aun el caso previsto por el testador de que hubiere déficit, único en que impone á los legatarios la obligación de contribuir al pago por terceras partes. Vista la Ley quinta, título treinta y tres partida sétima por las partes que litigan invocadas y diferentes sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas la de veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y

siete con otras varias disposiciones referentes á los casos de autos.

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar al primero de los agravios propuestos por Don Nicanor Remolar, en cuanto no se le adjudican las máquinas Malacate y Trilladora, no haber tampoco lugar al quinto que comprende la pretensión de que se le provea del correspondiente título del cortinal que el difunto compró á Don Francisco Lopez Flores, gasto que debiera supir el legatario y no los herederos, y serlo el segundo que se refiere al organillo manubrio que habia en la casa legado, el tercero referente á los trescientos ochenta reales que se hallaron en una de las cómodas de la misma, y el cuarto que se contrae á la tercera parte de los diez mil reales que figuran como coste de la operación de inventario, liquidación y partición: declaro y declaro igualmente no haber lugar á ninguno de los agravios propuestos por la parte de Antolin Martin en representación de sus hijos menores Basilio, Nicanor y Sebastiana Martin Barragan, quedando por consiguiente sin efecto el derecho que el testamentario reserva á cada uno de estos á percibir del Don Nicanor Remolar de las noventa y cinco pesetas halladas en metálico, y de éste y de los sobrinos del testador las dos partes que á ellos designa importantes ochocientos treinta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, la señalada al Don Nicanor Remolar, y setecientos ochenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos que determina como de cargo de los sobrinos del testador, y obligados á los indicados Basilio, Nicanor y Sebastiana y en su nombre al Antolin Martin su padre, como herederos instituidos del sobrante de todos los efectos destinados al pago de deudas, responsabilidades y gastos que hubiera que hacer, de pago del legado á Manuela Gomez, reservándose su derecho, si de alguno se creyeren asistidos respecto de Don Nicanor Remolar en cuanto á los efectos que éste hubiera podido utilizar, con cuyas modificaciones, y sin perjuicio, se aprueba la operación de inventario, avalúo, liquidación y adjudicación practicada por el testamentario, albacea y contador Licenciado Don Santos Hidalgo, pero entendiéndose la adjudicación hecha á Basilio, Nicanor y Sebastiana Martin Barragan por lo que hace á todos los bienes raíces en concepto de legatarios, y en concepto de herederos en cuanto á los muebles, semovientes y demás que les están adjudicados; y se protocolicen las cuentas previo el correspondiente reintegro del papel en el protocolo y Notaría del actuario, expidiéndose á los interesados los testimonios oportunos. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en atención á la rebeldía de los sobrinos del testador, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Remigio Herrero.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comisión del de esta villa de Medina del Campo estando haciendo audiencia pública hoy veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, hallándose presentes Don Ramon Rodriguez y Don Policarpo Gil, de esta vecindad.—Medina del Campo fecha ut supra.—Ante mí: Meliton Navas.

Corresponde lo relacionado más por estenso de dichos autos y la sentencia inserta á la letra con su original que en mi poder y oficio queda, á que me refirió y de que doy fé. Y para que conste y sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia en virtud de lo mandado, signo y firmo el presente en Medina del Campo á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta, en

diez pliegos del sello sétimo, rubricados por mí.—Meliton Navas.

Num. 501.

Alcaldía constitucional de Villanueva de los Caballeros.

El Ayuntamiento de esta villa, despues de haber obtenido autorización de la Administración económica, para proceder al arrendamiento a venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cereales y sal para el próximo año económico de 1881 á 1882, ha acordado se celebre la primera subasta el día 18, y la segunda el 26 del corriente en la sala consistorial bajo el tipo de 5.490 pesetas y 15 céntimos para el Tesoro y recargos municipales, mas el 3 por 100 sobre dicho tipo por gastos de cobranza y conducción de caudales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villanueva de los Caballeros 10 de Abril de 1881.—El Alcalde, Blas Morán.

Num. 500.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo para cubrir su encabezamiento por consumos con los recargos municipales en el próximo año económico de 1881 á 82, por medio de arriendo de los derechos marcados en la instrucción y sobre las especies que permiten la exclusiva; se ha señalado para la celebración de la única subasta, el día 27 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la casa Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.

Torrecilla de la Abadesa á 12 de Abril de 1881.—El Alcalde, Gaspar Alonso.—El Secretario, Manuel de la Rica.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento Cazadores Albuera 16.º de Caballería.

El día veinticinco del actual y hora de las doce de la mañana, se venden en pública subasta diez y nueve caballos de desecho, pertenecientes al expresado Regimiento, acuartelado en el de la Merced.

Valladolid 15 de Abril de 1881.—El Comandante Jefe del Detall, Rafael Peris.

Regimiento de Caballería de Talavera.

CABALLOS DE DESECHO.

El día 23 del actual, se subastarán nueve a las 12 de la mañana en el Cuartel que ocupa el mismo en San Benito; lo que se pone de manifiesto para los que deseen interesarse en ella.

Valladolid 14 de Abril de 1881.—El Jefe del Detall, José Agudo.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.